



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

Las Diputadas y Diputados que suscriben, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 274 al 278 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco, proponemos Modificación Parlamentaria al Dictamen Legislativo marcado con el punto **4.2** del Orden del Día de la sesión extraordinaria número 89. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN LEGISLATIVO MARCADO CON
EL NÚMERO 4.2 DE LA SESION EXTRAORDINARIA NÚMERO 89

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación. 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de los responsables. 2. [...] 3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.	Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación. 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de los responsables. 2. [...] 3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, dependencias y organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo incluidas las instituciones públicas de educación superior con autonomía, los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Los sindicatos o cualquier otra persona física o jurídica que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	4. Cualquier otra persona física o jurídica que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
Artículo 2. Ley — Objeto. 1. Son objetivos de la presente Ley: I. a III. [...] IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento; V. a X. [...]	Artículo 2. Ley — Objeto. 1. Son objetivos de la presente Ley: I. a III. [...] IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, dependencias y organismos públicos descentralizados del Poderes Ejecutivo incluidas las instituciones públicas de educación superior con autonomía, los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento; V. a X. [...]
Artículo 3. Ley — Glosario. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Agencia: Agencia de Privacidad, Derechos Digitales y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; II. a IV. [...] V. Autoridad Garante Local: La Contraloría del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, por	Artículo 3. Ley — Glosario. 1. [...] I. Agencia: Agencia de Transparencia de Jalisco; II. a IV. [...] V. Autoridad Garante Local: La Contraloría del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medio de su órgano administrativo desconcentrado conforme a lo que establece la presente Ley;

VI. Autoridades Garantes: Los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados. Los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales acreditados y agrupaciones políticas estatales tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

VII. a XXXII. [...]

XXIX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) [...]
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) a f) [...]

medio de la Agencia de Transparencia de Jalisco conforme a lo que establece esta Ley, y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco;

VI. Autoridades Garantes: Los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía y demás sujetos obligados. Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. a XXXII. [...]

XXXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) [...]
- b) Generar un esquema de accesos, autorizaciones y privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones
- c) a f) [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

g) Gestión de privilegios: Establecer esquemas de control de privilegios que limiten el acceso y las acciones de los usuarios según su perfil funcional, minimizando riesgos de exposición o manipulación indebida.

~~XXXIII. a XXXIX.~~

g) Gestión de **accesos y privilegios**: Establecer esquemas de control de privilegios que limiten el acceso y las acciones de los usuarios según su perfil funcional, minimizando riesgos de exposición o manipulación indebida.

XXXIV. Persona Titular: Sujeto a quien corresponden y pertenecen los datos personales;

XXXV. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXVI. Responsable: Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo 3, de la presente Ley que determinará los fines, medios y alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.

XXXVII. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXVIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la persona titular, responsable o encargado;

XXXIX. Tratamiento: De manera enunciativa más no limitativa cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	XL. Unidad de Transparencia: instancia que funge como vínculo entre el responsable y la persona titular, siendo la misma a la que se hace referencia en la Ley de Transparencia Local y en la presente Ley.
Artículo 29. Principios — Responsabilidad. 1. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para cumplir con los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular o a la Agencia o la autoridad garante correspondiente, según corresponda; observando la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.	Artículo 29. [...] 1. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para cumplir con los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, a la Agencia o a la autoridad garante correspondiente , según corresponda; observando la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.
Artículo 41. Deberes — Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas. 1. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular y a la Agencia las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de la persona titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.	Artículo 41. [...] 1. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular y a la autoridad garante competente las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de la persona titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 42. Deberes — Contenido de la notificación de la vulneración. 1. El responsable deberá informar a la persona titular y a la Agencia, al menos, lo siguiente: I. a V. [...]	Artículo 42. [...] 1. El responsable deberá informar a la persona titular y a la autoridad garante competente, al menos, lo siguiente: I. a V. [...]
Artículo 44. Deberes — Acciones de la Agencia derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad. 1. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el la Agencia podrá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 44. Deberes — Acciones de la autoridad garante competente derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad. 1. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, la autoridad garante competente podrá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 50. Ejercicio de Derechos ARCO — Presentación. 1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia, del responsable, por escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias. 2. a 4. [...]	Artículo 50. [...] 1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia, del responsable, por escrito libre, formatos, o medios electrónicos. 2. a 4. [...]
Artículo 77. Mejores prácticas — Objetivos. 1. [...] I. a V. [...] VI. Demostrar ante la Agencia y/o la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el cumplimiento de la	Artículo 77. [...] 1. [...] I. a V. [...] VI. Demostrar ante la Agencia o la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a las Autoridades garantes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.	el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.
Artículo 78. Mejores prácticas — Validación. 1. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Agencia deberá: I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto se emitan por la Agencia, conforme a los criterios que fije la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; y II. Ser notificado ante la Agencia de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo. 2. La Agencia, podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de acuerdo con las reglas que sean fijadas.	Artículo 78. [...] 1. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Agencia o la autoridad garante competente deberá: I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o la autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia; y II. Ser notificado ante la autoridad garante competente de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo. 2. La autoridad garante competente, podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de acuerdo con las reglas que sean fijadas.
Artículo 79. Mejores prácticas — Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales. 1. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología	Artículo 79. [...] 1. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el ~~La Agencia una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita la Agencia y/o la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.~~

que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante **la autoridad garante según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.**

Artículo 80. Mejores prácticas — Tratamiento intensivo o relevante.

1. Se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:
I. a V. [...]

VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;

VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y

~~VIII. Los demás factores que la Agencia determine.~~

Artículo 80. [...]

1. [...]

I. a V. [...]

VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso; y

VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 81. Mejores prácticas — Solicitud de la evaluación de impacto a la protección de datos.

1. El responsable que realicen una evaluación al impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la Agencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, para efecto de que se emita dictamen no vinculante correspondiente.

Artículo 81. [...]

1. El responsable que realicen una evaluación al impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la **autoridad garante competente**, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	para efecto de que se emita dictamen no vinculante correspondiente.
Artículo 82. Mejores prácticas — Plazo para la emisión del dictamen no vinculante. 1. La Agencia deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.	Artículo 82. [...] 1. La autoridad garante competente deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.
Artículo 84. Mejores prácticas — Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio. 1. La Agencia, de oficio, podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.	Artículo 84. [...] 1. La autoridad garante competente, de oficio, podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.
Artículo 85. Mejores prácticas — Acompañamiento técnico no vinculante. 1. La Agencia, siempre y cuando su estructura y capacidades lo permitan podrá emitir opiniones, capacitaciones, recomendaciones y brindar asesoría técnica no vinculante a personas físicas,	Artículo 85. [...] 1. La autoridad garante competente, siempre y cuando su estructura y capacidades lo permitan podrá emitir opiniones, capacitaciones, recomendaciones y brindar asesoría



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

morales o entidades del sector privado que así lo soliciten, con el propósito de orientar el cumplimiento y fomentar la adopción de disposiciones, principios y cultura de respeto en materia de privacidad y protección de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.	técnica no vinculante a personas físicas, morales o entidades del sector privado que así lo soliciten, con el propósito de orientar el cumplimiento y fomentar la adopción de disposiciones, principios y cultura de respeto en materia de privacidad y protección de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.
Artículo 86. Mejores prácticas — Promoción de la Protección de Datos Personales en el ámbito de Consumo. 1. La Agencia podrá, en el ámbito de sus atribuciones y sin invadir competencias federales: I. a IV. [...]	Artículo 86. [...] 1. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones y sin invadir competencias federales: I. a IV. [...]
Artículo 90. Comité de Transparencia — Atribuciones. 1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: I. a V. [...] VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Agencia; VII. a XI. [...]	Artículo 90. [...] 1. [...] I. a V. [...] VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la autoridad garante competente; VII. a XI. [...]
TÍTULO OCTAVO Agencia de Privacidad, Protección de Datos Personales y Derechos Digitales de la Contraloría del Estado de Jalisco Artículo 93.- Naturaleza jurídica. - La Agencia, es un órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica propia y autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	TÍTULO OCTAVO Agencia de Transparencia de Jalisco Artículo 93.- Naturaleza jurídica. - La Agencia de Transparencia de Jalisco es el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado de Jalisco, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Estatal de Transparencia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La Agencia, tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y la promoción de los derechos digitales en el ámbito del ~~sector público-estatal~~ en concordancia con los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

~~La Agencia ejercerá funciones de coordinación, supervisión, asesoría, verificación y sanción respecto de los responsables por esta Ley, en concordancia con los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con los estándares internacionales en materia de privacidad, derechos digitales, ciberseguridad y derechos humanos.~~

~~La Agencia será la instancia rectora en materia de protección de datos personales y derechos digitales en el Estado y podrá emitir lineamientos, recomendaciones, criterios técnicos y resoluciones vinculantes para los sujetos obligados determinados por esta Ley.~~

~~El titular de la Agencia será designado por la Contraloría del Estado, mediante convocatoria pública y deberá contar con experiencia comprobada en materia de protección de datos personales, derechos digitales o derecho público, garantizando su idoneidad, independencia y compromiso con los principios democráticos y de derechos humanos.~~

y Acceso a la Información de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

La Agencia, tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y la promoción de los derechos digitales en el ámbito del **Poder Ejecutivo y los municipios**, en concordancia con los principios establecidos en **esta Ley** y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(se elimina)

(se elimina)

(se elimina)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 94. La Agencia — Atribuciones.	Artículo 94. [...]
1. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:	1. [...]
I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables;	I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables en el ámbito de su competencia ;
II. a IV. [...]	II. a IV. [...]
V. Capacitar a los responsables en sus obligaciones respecto el tratamiento de datos personales en su posesión;	V. Capacitar a los responsables en el ámbito de su competencia , en sus obligaciones respecto el tratamiento de datos personales en su posesión;
VI. [...]	VI. [...]
VII. Promover la impartición del tema de privacidad, derechos digitales y protección de datos personales, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior e impulsar, en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Agencia;	VII. Promover la impartición del tema de privacidad, derechos digitales y protección de datos personales, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior e impulsar, en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las autoridades garantes ;
VIII. a IX. [...]	VIII. a IX. [...]
X. Elaborar formatos guía para toda la población y los responsables;	X. Elaborar formatos guía para toda la población y los responsables de su competencia ;
XI. a XV. [...]	XI. a XV. [...]
XVI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;	XVI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación de su competencia ;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. a XXIV. [...]

~~XXV. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;~~

~~XXVI. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura del Estado, cuando éstas vulneren el derecho a la privacidad y la protección a los datos personales;~~

XXVII. a XXXI. [...]

XVII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables **de su competencia**, respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. a XXIV. [...]

XXV. **(se elimina)**

XXVI. **(se elimina)**

XXV. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Jalisco, se incluyan contenidos sobre el derecho a la privacidad y derechos digitales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

XXVI. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Agencia en sus tareas sustantivas;

XXVII. Fomentar la participación ciudadana en el diseño, evaluación y mejora de políticas públicas relacionadas con la autodeterminación informativa, protección de datos personales y derechos digitales, mediante la creación de espacios, foros abiertos, mecanismos de colaboración y representación social;

XXVIII. Publicar recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	XXIX. Establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 95. De las Autoridades Garantes 2. Las autoridades garantes estatales tendrán las siguientes atribuciones: I. a VI. [...] VII. Resolver los Recursos de Revisión que sean de su competencia VIII. [...] IX. Solicitar la cooperación de la Agencia, así como de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en los términos de la Ley General. X. [...] XI. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, los medios de impugnación interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. XII. Proporcionar a la autoridad competente los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto por la Ley	Artículo 95. [...] 1. Las autoridades garantes estatales tendrán las siguientes atribuciones: I. a VI. [...] VII. Conocer, sustanciar y resolver los Medios de Impugnación que sean de su competencia, interpuestos por las personas titulares en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; VIII. [...] IX. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; X. [...] XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua; XII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

~~General y demás disposiciones aplicables.~~

~~XIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables~~

~~XIV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura del Estado, cuando éstas vulneren el derecho a la privacidad y la protección a los datos personales.~~

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Artículo 96. De la coordinación y promoción — Colaboración entre la Agencia y los responsables.

1. [...]

2. Los responsables deberán colaborar con la Agencia para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente, de acuerdo con los convenios de coordinación que suscriban.

puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIV. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas; y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96. De la coordinación y promoción — Colaboración entre las **autoridades garantes** y los responsables.

1. [...]

2. Los responsables deberán colaborar con las **autoridades garantes** para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	pertinente, de acuerdo con los convenios de coordinación que suscriban.
Artículo 97. Recursos — Presentación. 1. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso ante la Agencia o ante el Órgano interno de la Autoridad Garante, según corresponda, a través de los siguientes medios: I. Por escrito libre en el domicilio la Agencia o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; II. Por correo certificado con acuse de recibo; III. Por los formatos habilitados que para tal efecto emita la Agencia; IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Agencia. 2. Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.	Artículo 97. Recursos — Presentación. 1. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante la autoridad garante competente, según corresponda, a través de los siguientes medios: I. Por escrito libre en el domicilio de la autoridad garante o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; II. [...] III. Por los formatos habilitados que para tal efecto emita la autoridad garante competente; IV. [...] V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la autoridad garante. 2. [...]
Artículo 97. Recursos — Identidad de la persona titular. 1. Al presentar cualquiera de los recursos, la persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:	Artículo 98. Recursos — Identidad de la persona titular. 1. Al presentar cualquiera de los recursos, la persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Identificación oficial; II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Agencia o la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 2. La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación. 3. La acreditación de la identidad de la persona titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por la Agencia. Artículo 98. Recursos — Representante de la persona titular. 1. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos: I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante la Agencia; y	I. Identificación oficial; II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes o la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 2. La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación. 3. La acreditación de la identidad de la persona titular se llevará a cabo por parte del responsable, en el momento de la notificación de la resolución. Artículo 99. Recursos — Representante de la persona titular. 1. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos: I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante la autoridad garante competente; y
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Si se trata de una persona jurídica, mediante instrumento público.	II. Si se trata de una persona jurídica, mediante instrumento público.
Artículo 99. Recursos — Interposición del Recurso por terceros. 1. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, conforme a la normatividad aplicable.	Artículo 100. Recursos — Interposición del Recurso por terceros. 1. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, conforme a la normatividad aplicable.
Artículo 100. Recursos — Plazos. 1. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. 2. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Agencia.	Artículo 101. Recursos — Plazos. 1. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. 2. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes competentes.
Artículo 101. Recursos — Requerimientos. 1. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad, deberán atender los requerimientos de información, en los plazos y términos que establezca la Agencia y las Autoridades Garantes, sin que se pueda establecer plazo menor a tres días.	Artículo 102. Recursos — Requerimientos. 1. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad, deberán atender los requerimientos de información, en los plazos y términos que establezcan las Autoridades Garantes, sin que se pueda establecer plazo menor a tres días.
Artículo 102. Recursos — Negación al cumplimiento de requerimientos. 1. Cuando la persona titular, responsable o cualquier otra autoridad se niegue	Artículo 103. Recursos — Negación al cumplimiento de requerimientos. 1. Cuando la persona titular, responsable o cualquier otra



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el ~~La Agencia o el La Agencia Nacional~~, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento, ~~teniendo para la Agencia o La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno~~, ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

autoridad se niegue atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la Secretaría o las autoridades garantes según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento, las autoridades garantes según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que disponga.

Capítulo II
Recurso de revisión ante la ~~Agencia o~~ las Autoridades garantes.

Artículo 103. Recurso de revisión —
Presentación.

1. La persona titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO o portabilidad, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante la Agencia, las Autoridades garantes, ~~así como ante el Órgano Interno de Control del Municipio~~, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.

2. Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, la persona titular, o en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los

Capítulo II
Recurso de revisión ante las Autoridades garantes.

Artículo 104. Recurso de revisión —
Presentación.

1. La persona titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO o portabilidad, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante las Autoridades garantes correspondientes, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.

2. Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, la persona titular, o en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

3. En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso a la ~~Agencia~~ o a la Autoridad Garante correspondiente dentro de los 2 días hábiles siguientes de haberlo recibido.

4. En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, está deberá remitir dicho recurso a la Agencia dentro de los 5 días hábiles siguientes de haberlo recibido ~~y dar cuenta al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para su conocimiento y efectos posteriores.~~

Artículo 104. Recurso de revisión —
Procedencia.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

3. En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso a la Autoridad Garante correspondiente dentro de los 2 días hábiles siguientes de haberlo recibido.

4. En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, está deberá remitir dicho recurso a la autoridad garante local dentro de los 5 días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Artículo 105. Recurso de revisión —
Procedencia.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de estos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 105. Recurso de revisión — Requisitos.

1. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de estos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 106. Recurso de revisión — Requisitos.

1. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

2. Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de la Agencia o, o las Autoridades garantes, según corresponda en su caso.

3. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. Recurso de revisión — Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión.

1. La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

2. Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las autoridades garantes, según corresponda en su caso.

3. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 107. Recurso de revisión — Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión.

1. La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y

V. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de ~~la Agencia o~~ las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 107. Recurso de revisión — Suplencia de la queja de la persona titular.

1. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las Autoridades Garantes ~~y la Agencia~~ deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 108. Recurso de revisión — Requerimiento de información adicional a la persona titular.

1. Si en el escrito del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley ~~y la Agencia, así como~~ las autoridades garantes no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y

V. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de las Autoridades garantes.

Artículo 108. Recurso de revisión — Suplencia de la queja de la persona titular.

1. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 109. Recurso de revisión — Requerimiento de información adicional a la persona titular.

1. Si en el escrito del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y las autoridades garantes no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

3. El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Agencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

2. La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

3. El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 109. Recurso de revisión — Admisión.

1. Una vez recibido el recurso de revisión, ~~la Agencia o~~ las Autoridades garantes, según corresponda deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 110. Recurso de revisión — Admisión.

1. Una vez recibido el recurso de revisión, las autoridades garantes, según corresponda deberán acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 110. Recurso de revisión — Conciliación.

1. Admitido el recurso de revisión, la ~~Agencia o~~ las Autoridades garantes, según corresponda deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que la persona titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La ~~Agencia o~~ las Autoridades garantes deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no

Artículo 111. Recurso de revisión — Conciliación.

1. Admitido el recurso de revisión, la autoridad garante competente deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que la persona titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La autoridad garante competente, deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, La Agencia o las Autoridades garantes, deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los siete días siguientes en que la Agencia o las Autoridades garantes hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. la Agencia o las Autoridades garantes deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, la autoridad garante, deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los siete días siguientes en que las autoridades garantes hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La autoridad garante deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, la Agencia o las Autoridades garantes reanudará el procedimiento.

2. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la de legislación aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

3. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la Agencia. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

4. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

5. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

6. De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la

recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, la autoridad garante competente reanudará el procedimiento.

2. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la de legislación aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

3. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la autoridad garante. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

4. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

5. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

6. De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de esta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que conste el resultado de esta. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

Artículo 111. Recurso de revisión — Sustanciación del recurso de revisión.

1. ~~La Agencia o~~ las Autoridades garantes según corresponda, resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión en un área distinta, se turnará al área de la Autoridad garante en un plazo no mayor de tres días para que, decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá notificar para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Artículo 112. Recurso de revisión — Sustanciación del recurso de revisión.

1. Las autoridades garantes según corresponda, resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión en un área distinta, se turnará al área de la autoridad garante en un plazo no mayor de tres días para que, decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá notificar para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Durante el procedimiento se podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión; VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, se deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogas en audiencia; VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se deberá decretar el cierre de instrucción; VIII. La Agencia y las autoridades garantes no estarán obligados a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción; y IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días.	V. Durante el procedimiento se podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión; VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, se deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogas en audiencia; VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se deberá decretar el cierre de instrucción; VIII. Las autoridades garantes no estarán obligados a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción; y IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días.
Artículo 112. Recurso de revisión — Causales de improcedencia. 1. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:	Artículo 113. Recurso de revisión — Causales de improcedencia. 1. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Se presente de forma extemporánea;

II. Que se haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;

III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 403 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;

V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;

VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o

VII. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

2. El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Agencia, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 113. Recurso de revisión — Causales de Sobreseimiento.

1. El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

I. Se presente de forma extemporánea;

II. Que se haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;

III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;

V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;

VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o

VII. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

2. El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la autoridad garante correspondiente, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 114. Recurso de revisión — Causales de Sobreseimiento.

1. El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso; IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.	III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso; IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
Artículo 114. Recurso de revisión — Resolución. 1. La Agencia o la Autoridad Garante resolverán el recurso de revisión en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, y podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días. 2. En caso de que se amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, se deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación. 3. El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga a la persona titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable. 4. La resolución podrá: I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión por improcedente; II. Confirmar la respuesta del responsable; III. Revocar o modificar la respuesta del responsable;	Artículo 115. Recurso de revisión — Resolución. 1. Las autoridades garantes correspondientes resolverán el recurso de revisión en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, y podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días. 2. En caso de que se amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, se deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación. 3. El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga a la persona titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable. 4. La resolución podrá: I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión por improcedente; II. Confirmar la respuesta del responsable; III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Ordenar la entrega de datos personales, en caso de omisión del responsable.

5. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud estableciendo, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

6. Las resoluciones de la Agencia y de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

7. En contra de las resoluciones de la Agencia y de las autoridades garantes a los recursos de revisión, las personas titulares podrán optar por acudir ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

8. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución de la Agencia o de las autoridades garantes, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, atendiendo los términos señalados en la misma.

IV. Ordenar la entrega de datos personales, en caso de omisión del responsable.

5. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud estableciendo, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

6. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

7. En contra de las resoluciones de las autoridades garantes a los recursos de revisión, las personas titulares podrán optar por acudir ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

8. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución de las autoridades garantes, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación, atendiendo los términos señalados en la misma.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

9. La Agencia y las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

~~10. Ante la falta de resolución por parte de la Agencia o de las autoridades garantes según la corresponda se entenderá confirmada la respuesta del responsable.~~

9. Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

(Se elimina)

Artículo 115. Recurso de revisión — Probable responsabilidad administrativa.

1. Cuando la Agencia y las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 116. Recurso de revisión — Probable responsabilidad administrativa.

1. Cuando las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 116. Recurso de Revisión — Ejecución.

1. El Responsable debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días.

2. Si el Responsable incumple con la resolución en el plazo anterior, la Agencia y las autoridades garantes le impondrán una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de

Artículo 117. Recurso de Revisión — Ejecución.

1. El Responsable debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días.

2. Si el Responsable incumple con la resolución en el plazo anterior, la autoridad garante competente le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

hasta diez días para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el Responsable persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, ~~la Agencia y las autoridades garantes le impondrán una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.~~ Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

~~4. Si el Responsable incumple con la resolución en el plazo anterior, la Agencia y las autoridades garantes le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad competente y presentará la denuncia penal correspondiente.~~

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de verificación de la Agencia
Capítulo Único

Artículo 117. Procedimiento de verificación — Atribución.

1. ~~La Agencia y las autoridades garantes,~~ en el ámbito de su competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos que se deriven de éstas.

hasta diez días para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el Responsable persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, **las autoridades garantes le impondrán una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días para el cumplimiento. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.**

(Se elimina).

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de verificación de las
autoridades garantes
Capítulo Único

Artículo 118. Procedimiento de verificación — Atribución.

1. **Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos que se deriven de éstas.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Agencia y las autoridades garantes, estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente. 3. El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información. 4. En los actos de verificación la Agencia y las autoridades garantes ejercerán la fe pública.	2. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las autoridades garantes, estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente. 3. El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información. 4. En los actos de verificación las autoridades garantes ejercerán la fe pública.
Artículo 118. Procedimiento de verificación — Procedencia. 1. La verificación podrá iniciarse: I. De oficio cuando la Agencia cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o II. Por denuncia de la persona titular de los datos personales cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General y demás normativa aplicable; y III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 119. Procedimiento de verificación — Procedencia. 1. La verificación podrá iniciarse: I. De oficio cuando la autoridad garante correspondiente cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o II. Por denuncia de la persona titular de los datos personales cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General y demás normativa aplicable; y III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado. 3. La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en la presente Ley. 4. Previo a la verificación respectiva, la Agencia y las autoridades garantes podrá desarrollar investigaciones, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.	2. El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado. 3. La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en la presente Ley. 4. Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
Artículo 119. Procedimiento de verificación — Requisitos. 1. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos de los que a continuación se describen: I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante; II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia; III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho; IV. El sujeto obligado y/o el responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y	Artículo 120. Procedimiento de verificación — Requisitos. 1. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos de los que a continuación se describen: I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante; II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia; III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho; IV. El sujeto obligado y/o el responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital. 2. La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Agencia y las autoridades garantes, según corresponda. 3. Una vez recibida la denuncia, la Agencia y las autoridades garantes deberán acusar el recibo de esta. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.	V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital. 2. La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca las autoridades garantes, según corresponda. 3. Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes deberán acusar el recibo de esta. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.
Artículo 120. Procedimiento de verificación — Investigaciones previas. 1. Previo a la verificación respectiva, la Agencia y las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo. 2. La Agencia y las autoridades garantes podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria. 3. El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Agencia y las autoridades garantes establezca.	Artículo 121. Procedimiento de verificación — Investigaciones previas. 1. Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo. 2. Las autoridades garantes podrán requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria. 3. El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las autoridades garantes establezcan.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 121. Procedimiento de verificación — Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación. 1. Si como resultado de las investigaciones previas, la Agencia y las autoridades garantes no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que la Agencia y las autoridades garantes pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.	Artículo 122. Procedimiento de verificación — Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación. 1. Si como resultado de las investigaciones previas, las autoridades garantes no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirán el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que las autoridades garantes puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.
Artículo 122. Procedimiento de verificación — Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación. 1. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, la Agencia y las autoridades garantes deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación. 2. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente: I. El nombre del denunciante y su domicilio; II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, la Agencia y las autoridades garantes podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de	Artículo 123. Procedimiento de verificación — Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación. 1. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, las autoridades garantes deberán emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación. 2. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente: I. El nombre del denunciante y su domicilio; II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, las autoridades garantes podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

aquella, debidamente fundada y motivado; III. La denominación del responsable y su domicilio; IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio; y V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.	del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado; III. La denominación del responsable y su domicilio; IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio; y V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.
Artículo 123. Procedimiento de verificación — Notificación del acuerdo de inicio de verificación. 1. La Agencia y las autoridades garantes deberán notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.	Artículo 124. Procedimiento de verificación — Notificación del acuerdo de inicio de verificación. 1. Las autoridades garantes deberán notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.
Artículo 124. Procedimiento de verificación — Requerimientos de información y visitas de inspección. 1. Para el desahogo del procedimiento de verificación, la Agencia y las autoridades garantes podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente: I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado o, en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.	Artículo 125. Procedimiento de verificación — Requerimientos de información y visitas de inspección. 1. Para el desahogo del procedimiento de verificación, las autoridades garantes podrán, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente: I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación; y II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado o, en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 125. Procedimiento de verificación — Atención de requerimientos de la Agencia y las autoridades garantes. 1. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la Agencia y las autoridades garantes, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas. 2. En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones la Agencia y las autoridades garantes, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y Agencia tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.	Artículo 126. Procedimiento de verificación — Atención de requerimientos de las autoridades garantes. 1. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas. 2. En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones las autoridades garantes, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y las autoridades garantes correspondientes tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.
Artículo 126. Procedimiento de verificación — Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales. 1. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice la Agencia y las autoridades garantes con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.	Artículo 127. Procedimiento de verificación — Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales. 1. En los requerimientos de información o visitas de inspección que realicen las autoridades garantes con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 127. Procedimiento de verificación — Visitas de verificación.

1. Las visitas de verificación que lleve a cabo ~~la Agencia~~ y las autoridades garantes podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por ~~la Agencia~~ y las autoridades garantes, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento; y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio ~~la Agencia~~ y las autoridades garantes, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de estos.

Artículo 128. Procedimiento de verificación — Visitas de verificación.

1. Las visitas de verificación que lleve a cabo las autoridades garantes podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por las autoridades garantes, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio las autoridades garantes, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de estos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. La Agencia y las autoridades garantes podrán autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de esta.

Artículo 128. Procedimiento de verificación — Realización de visitas de verificación.

1. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales; y

2. Las autoridades garantes podrán autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de esta.

Artículo 129. Procedimiento de verificación — Realización de visitas de verificación.

1. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento; y V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente. 2. Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales. 3. Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas. Artículo 129. Procedimiento de verificación —Actas de visitas de verificación. 1. En las actas de visitas de verificación, se deberá hacer constar lo siguiente:	d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento; y V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente. 2. Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales. 3. Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas. Artículo 130. Procedimiento de verificación —Actas de visitas de verificación. 1. En las actas de visitas de verificación, se deberá hacer constar lo siguiente:
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. La denominación del responsable verificado; II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia; III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado; IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación; V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados; VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia; VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia; IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias; y X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados. 2. Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del	I. La denominación del responsable verificado; II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia; III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado; IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación; V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados; VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia; VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia; IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias; y X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados. 2. Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

acta debiéndose asentar la razón relativa. 3. El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.	la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa. 3. El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.
Artículo 130. Procedimiento de verificación — Medidas cautelares. 1. La Agencia y las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por la Agencia para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.	Artículo 131. Procedimiento de verificación — Medidas cautelares. 1. Las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por la autoridad garante correspondiente para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.
Artículo 131. Procedimiento de verificación — Efecto de las medidas cautelares. 1. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto: I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.	Artículo 132. Procedimiento de verificación — Efecto de las medidas cautelares. 1. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto: I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
Artículo 132. Procedimiento de verificación — Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares. 1. Si durante el procedimiento de verificación, si se advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.	Artículo 133. Procedimiento de verificación — Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares. 1. Si durante el procedimiento de verificación, si se advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.
Artículo 133. Procedimiento de verificación — Solicitud de medidas cautelares por parte de la persona titular. 1. La persona titular o, en su caso, su representante podrá solicitar a la Agencia o a la Autoridad garante la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales. 2. Para tal efecto, la Agencia y la Autoridad garante deberá considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la persona titular.	Artículo 134. Procedimiento de verificación — Solicitud de medidas cautelares por parte de la persona titular. 1. La persona titular o, en su caso, su representante podrá solicitar a la Autoridad garante la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales. 2. Para tal efecto, la autoridad garante correspondiente, deberá considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la persona titular.
Artículo 134. Procedimiento de verificación — Duración máxima del	Artículo 135. Procedimiento de verificación — Duración máxima del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

procedimiento de verificación y emisión de resolución. 1. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual la Agencia o la Autoridad garante deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante. 2. En la resolución se podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta. 3. Las resoluciones que se emitan con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.	procedimiento de verificación y emisión de resolución. 1. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual la autoridad garante correspondiente deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante. 2. En la resolución se podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta. 3. Las resoluciones que se emitan con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.
Artículo 135. Procedimiento de verificación — Instancias de seguridad pública. 1. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.	Artículo 136. Procedimiento de verificación — Instancias de seguridad pública. 1. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.
Artículo 136. Procedimiento de verificación — Verificaciones preventivas. 1. La Agencia y las autoridades garantes podrán llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de	Artículo 137. Procedimiento de verificación — Verificaciones preventivas. 1. Las autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrán llevar a cabo, de oficio, verificaciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.	preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.
Artículo 137. Procedimiento de verificación — Auditorías voluntarias. 1. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Agencia Autoridad garante, según el ámbito de competencia; que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable. 2. El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.	Artículo 138. Procedimiento de verificación — Auditorías voluntarias. 1. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la autoridad garante, según el ámbito de competencia; que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable. 2. El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.
Artículo 138. Procedimiento de verificación — Procedencia de las auditorías voluntarias. 1. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante la Agencia la Autoridad garante.	Artículo 139. Procedimiento de verificación — Procedencia de las auditorías voluntarias. 1. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante la autoridad garante.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.	2. En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.
Artículo 139. Procedimiento de verificación — Imprudencia de las auditorías voluntarias. 1. Las auditorías voluntarias previstas en la presente Ley, no procederán cuando: I. La Agencia o las Autoridades garantes, tengan conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías; o II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Agencia y las Autoridades garantes.	Artículo 140. Procedimiento de verificación — Imprudencia de las auditorías voluntarias. 1. Las auditorías voluntarias previstas en la presente Ley, no procederán cuando: I. Las autoridades garantes, tengan conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías; o II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de las autoridades garantes.
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Cumplimiento de las resoluciones de la Agencia y Autoridades garantes Capítulo Único Artículo 140. Cumplimiento de las resoluciones — Plazo de cumplimiento y prórroga. 1. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones. 2. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Agencia o a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Cumplimiento de las resoluciones de las autoridades garantes Capítulo Único Artículo 141. Cumplimiento de las resoluciones — Plazo de cumplimiento y prórroga. 1. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones. 2. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

plazo para el cumplimiento de la resolución.

3. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que se valore y resuelva sobre la procedencia de esta dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

del plazo para el cumplimiento de la resolución.

3. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que se valore y resuelva sobre la procedencia de esta dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 141. Cumplimiento de las resoluciones — Rendición de informe de cumplimiento.

1. El responsable deberá informar a la Agencia y a las Autoridades garantes sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la Agencia o de la Autoridad garante correspondiente.

2. La Agencia o la Autoridad deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Agencia o la Autoridad, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 142. Cumplimiento de las resoluciones — Rendición de informe de cumplimiento.

1. El responsable deberá informar a la Agencia o autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la autoridad garante correspondiente.

2. La Agencia o la autoridad garante correspondiente deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante correspondiente, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 142. Cumplimiento de las resoluciones — Procedimiento de verificación del cumplimiento. 1. La Agencia o la Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado. 2. Si la Agencia o la Autoridad garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Agencia o la Autoridad garante: I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior; y III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.	Artículo 143. Cumplimiento de las resoluciones — Procedimiento de verificación del cumplimiento. 1. La Agencia o la autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado. 2. Si la autoridad garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la autoridad garante: I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior; y III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.
Artículo 143. Medidas de apremio.	Artículo 144. Medidas de apremio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. La Agencia o la Autoridad garante podrá interponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas: I. Amonestación pública; II. Multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o III. Arresto administrativo. 2. El incumplimiento de los Responsables, será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Agencia y considerado en las evaluaciones que realice. 3. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones la Agencia o la Autoridad garante implique la presunta comisión de un delito, se deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. 4. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	1. La Agencia o la autoridad garante correspondiente podrá interponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas: I. Amonestación pública; II. Multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o III. Arresto administrativo. 2. El incumplimiento de los Responsables, será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la autoridad garante correspondiente y considerado en las evaluaciones que realice. 3. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Agencia o la autoridad garante implique la presunta comisión de un delito, se deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. 4. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.
Artículo 144. Medidas de apremio — Incumplimiento. 1. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior, no se cumple la resolución de la Agencia o la Autoridad garante, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días obligue a cumplir sin demora.	Artículo 145. Medidas de apremio — Incumplimiento. 1. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior, no se cumple la resolución de la Agencia o la autoridad garante correspondiente, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días obligue a cumplir sin demora.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

3. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 145. Medidas de apremio — Determinación.

1. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, La Agencia o la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Agencia o la Autoridad garante y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor; y

III. La reincidencia.

2. La Agencia ~~o la~~ Autoridad garante establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en el presente Capítulo.

2. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

3. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 146. Medidas de apremio — Determinación.

1. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la Agencia o la autoridad garante correspondiente deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Agencia o la autoridad garante y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor; y

III. La reincidencia.

2. La autoridad garante establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en el presente Capítulo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. La Agencia o la Autoridad garante podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tenga a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado la Agencia o la Autoridad garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.	3. La Agencia o la autoridad garante podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tenga a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado la autoridad garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.
Artículo 146. Medidas de apremio — Ejecución. 1. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.	Artículo 147. Medidas de apremio — Ejecución. 1. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.
Artículo 147. Medidas de apremio — Reincidencia. 1. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. 2. En caso de reincidencia, la Agencia o la Autoridad garante podrán imponer una multa hasta el doble de la que se hubiera determinado la primera vez.	Artículo 148. Medidas de apremio — Reincidencia. 1. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. 2. En caso de reincidencia, la autoridad garante correspondiente podrá imponer una multa hasta el doble de la que se hubiera determinado la primera vez.
Artículo 148. Multas — Naturaleza. 1. Las multas que fije la Agencia o la Autoridad garante se harán efectivas, impuestas como sanciones	Artículo 149. Multas — Naturaleza. 1. Las multas que fije las autoridades garantes se harán efectivas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

administrativas de acuerdo con esta Ley; constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta Ley; constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 149. Amonestación Pública — Naturaleza.

1. Las amonestaciones públicas serán impuestas por ~~la Agencia o~~ la Autoridad garante y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 150. Amonestación Pública — Naturaleza.

1. Las amonestaciones públicas serán impuestas por la autoridad garante correspondiente y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Capítulo II
Infracciones y Sanciones

Artículo 150. Infracciones— Causales.

1. Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos

Capítulo II
Infracciones y Sanciones

Artículo 151. Infracciones— Causales.

1. Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley; VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable; VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de las personas titulares; VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables; IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales; X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 45 de la presente Ley; XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley;	total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley; VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable; VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de las personas titulares; VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables; IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales; X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 45 de la presente Ley; XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley;
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 32, 33, 38, 43 y 44 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por la Agencia o la Autoridad garante;

XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por la Agencia o la Autoridad garante;

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 66, 67, 69 y 70, de la presente Ley;

XXII. No presentar ante la Agencia la evaluación de impacto a la protección de

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 32, 33, 38, 43 y 44 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por la Agencia o la autoridad garante correspondiente;

XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por la Agencia o la autoridad garante;

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 66, 67, 69 y 70, de la presente Ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los derechos ARCO; y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, de manera extemporánea.

2. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, IV, V, IX XII, XIII, XIV XVI, XVIII XX y XXI, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

3. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

XXII. No presentar ante la Agencia o la autoridad garante correspondiente la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los derechos ARCO; y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, de manera extemporánea.

2. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, IV, IX, X, XII, XVI, XVIII, y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

3. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 151. Infracciones— De partidos políticos.

1. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, La Autoridad garante dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Pleno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 152. Infracciones— De partidos políticos.

1. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la autoridad garante competente dará vista al Instituto Nacional Electoral para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 152. **Infracciones— De fideicomisos o fondos públicos.**

1. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Agencia o la Autoridad garante deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 153. **Infracciones— De fideicomisos o fondos públicos.**

1. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Agencia o la autoridad garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 153. **Infracciones— Sanciones.**

1. A quien cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley, se le sancionará de la siguiente forma:

I. El apercibimiento para que el Responsable lleve a cabo los actos solicitados por la persona titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en el artículo 146, en sus fracciones II, VI, XIV, XVII, XIX y XXIV del artículo anterior;

II. Multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en el artículo 146, en sus fracciones III, V, VII, VIII, XI, XV, XIII, XXI, XXII y XXIII; y

III. Multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en el artículo 146, en sus fracciones I, IV, IX, X, XII, XVI, XVIII, y XX.

Artículo 154. **Infracciones— Sanciones.**

1. A quien cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley, se le sancionará de la siguiente forma:

I. El apercibimiento para que el Responsable lleve a cabo los actos solicitados por la persona titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en el artículo 151, en sus fracciones II, VI, XIV, XVII, XIX y XXIV;

II. Multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en el artículo 151, en sus fracciones III, V, VII, VIII, XI, XIII, XV, XXI, XXII y XXIII; y

III. Multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en el artículo 151, en sus fracciones I, IV, IX, X, XII, XVI, XVIII, y XX.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 154. Infracciones — Determinación. 1. La Agencia o la Autoridad garante fundará y motivará la determinación de las infracciones y sanciones, considerando: I. La naturaleza del dato; II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por la persona titular, en términos de esta Ley; III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La capacidad económica del Responsable; y V. La reincidencia.	Artículo 155. Infracciones — Determinación. 1. La Agencia o la autoridad garante competente fundará y motivará la determinación de las infracciones y sanciones, considerando: I. La naturaleza del dato; II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por la persona titular, en términos de esta Ley; III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La capacidad económica del Responsable; y V. La reincidencia.
Artículo 155. Infracciones— Responsabilidad Administrativa. 1. Independientemente de la sanción que aplique la Agencia o la Autoridad garante, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación.	Artículo 156. Infracciones— Responsabilidad Administrativa. 1. Independientemente de la sanción que aplique la Agencia o la autoridad garante, esta deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación.
Artículo 156. Infracciones— Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal. 1. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la	Artículo 157. Infracciones— Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal. 1. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

violación a lo dispuesto por el artículo 149 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. 2. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. 3. Para tales efectos, la Agencia o la Autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.	derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 151 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. 2. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. 3. Para tales efectos, la Agencia o las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
DEL PRIMERO AL TERCERO [...]	En los términos del dictamen.
CUARTO. La Agencia de Privacidad, Derechos Digitales y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.	CUARTO. La Agencia de Transparencia del Estado de Jalisco y las autoridades garantes competentes, deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Las autoridades garantes en el ámbito de competencia deberán realizar las modificaciones administrativas y presupuestales que se requieran para dar cumplimiento al presente Decreto en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

ATENTAMENTE



GOBIERNO
DE JALISCO

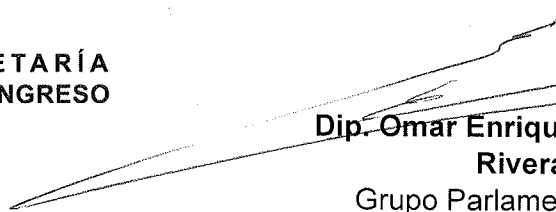
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

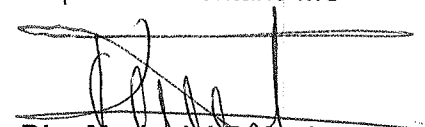
Guadalajara, Jalisco a 15 de julio de 2026
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


Dip. Julio Cesar Hurtado Luna

Grupo Parlamentario PAN
Presidente


**Dip. Omar Enrique Cervantes
Rivera**

Grupo Parlamentario MC


**Dip. Maria del Refugio
Camarena Jáuregui**

Grupo Parlamentario PRI


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa

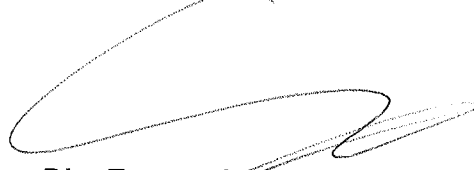
Grupo Parlamentario MORENA


**Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo
Padilla**

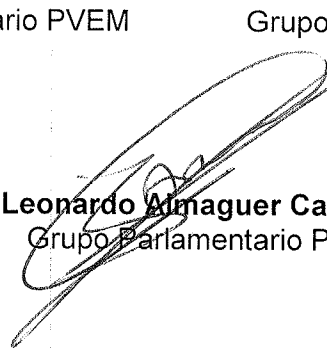
Grupo Parlamentario Hagamos


**Dip. Jose Guadalupe
Buenrostro Martínez**

Grupo Parlamentario PVEM


**Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas
Méndez**

Grupo Parlamentario Futuro


Dip. Leonardo Almaguer Castañeda

Grupo Parlamentario PT